

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0832/2013**

**Recurrente:** Eulalia Camacho Guzmán

**Administración Recurrída:** Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), legalmente representada por Ernesto Zaconeta Quintana.

**Expedientes:** ARIT-ORU-0065/2013

**Fecha:** La Paz, 12 de agosto de 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Eulalia Camacho Guzmán, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

Eulalia Camacho Guzmán, por memoriales presentados el 7 y 15 de mayo de 2013, cursantes a fojas 1-8 y 20-33 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, emitida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, expresando lo siguiente:

La tipicidad en el ámbito impositivo constituye un elemento esencial de la infracción tributaria, solo constituye esta calidad cuando la conducta encuadre en el tipo, es decir, no habrá contravención sin tipicidad y ésta sin sanción, por ello su ausencia impide su configuración, entendiéndose así como la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita por norma legal, atendiendo al principio de igualdad o la reserva de la ley.

Los funcionarios aduaneros deben enmarcarse en observar plenamente la ley, al no concurrir los elementos que hacen este proceso por carecer de elementos que generen el hecho punible, atentando contra el principio de buena fe del importador, existiendo por

tanto una calificación subjetiva y carente de objetividad y aplicabilidad a un hecho, afectando a la garantía del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica previstas por los artículos 68 de la Ley 2492, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, generando inseguridad jurídica dado que el tipo administrativo para este fin no es el correcto y se sometió a un injusto proceso contravencional.

Para que se configure el tipo penal en la actitud y comportamiento de su persona debe existir el elemento constitutivo de este tipo penal, es decir, que haya traficado mercancías sin documentación legal o haya infringido requisitos esenciales dentro de la normativa aduanera y como no existe calificación del tipo penal no se puede hablar del tipo correspondiente a la acción antijurídica que se hubiera propiciado.

La Administración no justificó ni comunicó a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Aduana Nacional la tardanza en la tramitación de este proceso, pues los términos establecidos para este fin están establecidos por Ley y su duración máxima es de 10 días, establecida en el propio Manual de la Aduana Nacional de Bolivia.

No puede la Administración Aduanera vulnerar el derecho a la defensa porque pone en duda el trabajo de la institución policial, en este caso DIPROVE, en relación a la DUI, prueba presentada dentro del plazo previsto por el artículo 98 de la Ley 2492, que debió ser considerada en aplicación del artículo 68 del mismo cuerpo legal.

La relación de hechos que motiva la resolución es vacía, es decir, no cuenta con la relación circunstanciada de los hechos, lo propio ocurre con el Acta de Intervención, aspectos que se encuentran sancionados con la nulidad, además el hecho de que el Acta de Intervención carezca de los requisitos formales genera una resolución carente de objetividad, pues tomaría como base la misma, la cual no describe un hecho tipificado como contrabando.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Ernesto Zaconeta Quintana, según acredita del Memorándum Cite N° 0115/2010 de 4 de febrero de 2010, por memorial presentado el 7 de junio de 2013, cursante a fojas 46-55 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

La tipificación en la Resolución Sancionatoria impugnada fue realizada de forma objetiva como consecuencia del Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, en ese contexto corresponde señalar que el sujeto pasivo en respuesta a la Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012 y Diligencia AN-GROGR-UFIOR-090/2012, presentó Revenido Químico emitido por DIPROVE – Santa Cruz que corresponde al vehículo clase tracto camión, placa 2893PHK, **tipo FH13**, año 2007, marca Volvo, Color blanco, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, el cual no fue nacionalizado con la DUI C-1058; sin embargo, afirma en sus memoriales presentados el 19 de diciembre de 2012 y 15 de enero de 2013, que es propietaria del vehículo con Chasis YV2ASC0A57B455723.

La DUI C-1058 y el FRV 120172301 consignan al vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, número de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, consecuentemente corresponde considerar que durante el despacho aduanero de la DUI C-1058, se realizó el reconocimiento físico al vehículo, entre otros documentos se obtuvo el calco del número de chasis correspondiente al siguiente YV2ASG0A57B455723, documento cursante a fojas 26 de expediente diferente a los obtenidos en el trabajo técnico vehicular de DIPROVE cursante a fojas 38, demostrándose con ello que el vehículo con chasis YV2ASG0A57B455723 y tipo FH12 es diferente al que posee Eulalia Camacho Guzmán con chasis YV2ASC0A57B455723, constituyéndose el ilícito de contrabando, tipificado en el artículo 181 inciso e) de la Ley 2492.

No se señala qué plazo en específico se habría incumplido y se menciona a la Administración de Aduana Potosí, presumiendo que dicho argumento ha sido extraído de otro memorial, toda vez que se habría cumplido todos los plazos y formalidades establecidas en la ley, además que este tipo de elementos no corresponde considerar en la vía del Recurso de Alzada por no ser de su competencia.

El recurrente se refiere a la ambigüedad del Informe Técnico pero tampoco establece a qué informe se refiere, haciendo detalle de los derechos del sujeto pasivo, sin especificar cuál sería el acto impugnado, además que el artículo 143 de la Ley 2492, establece qué actos administrativos son recurribles, en los que no se encuentra los informes, no correspondiendo su consideración.

Los hechos objetivos del proceso así como los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye, se encuentran específicamente señalados en el Acta de Intervención así como en la Resolución Sancionatoria impugnada, evidenciándose que el proceso sancionatorio deviene de un control diferido regular, por consiguiente no es evidente que dichos actos administrativos estén viciados de nulidad.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Relación de Hechos:**

##### ***Ante la Administración Tributaria***

El Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, establece que mediante Comunicación Interna AN-GROGR-UFIOR-250/2012 de 28 de noviembre de 2012, la Jefatura de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Oruro instruyó aplicar el Procedimiento de Control Diferido Regular a la DUI C-1058; en respuesta a la Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012, la importadora Eulalia Camacho Guzmán, adjuntó documentación emitida por DIPROVE – Santa Cruz, consistente en Informe Técnico de Revenido Químico, Trabajo de Dictamen Pericial , Trabajo Técnico Vehicular, Informe Pericial, Muestrario Fotográfico del Motorizado y el Trabajo de Dictamen Pericial, documentación que identifica al vehículo clase tracto camión, placa 2893PHK, tipo FH13, año 2007, marca Volvo, color blanco, Motor

D13029507A1A, Chasis YV2ASG0A57B455723, fojas 27-36 de antecedentes administrativos.

En respuesta a la Diligencia 2 AN-GROGR-UFIOR-090/2012, la importadora adjuntó documentación emitida por DIPROVE – Santa Cruz, consistente en Informe Técnico Complementario del elemento ofrecido, clase tracto camión, marca Volvo, Tipo FH13, Color blanco, año 2007, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, placa 2893PHK, procedencia Suecia y en conclusión en la parte referida al número de chasis señala “...CHASIS YV2ASC0A57B455723 (Original).- los alfanuméricos de chasis impresos en bajo relieve, NO presentan vestigios de adulteración en su estructura morfológica, siendo originales de fábrica”.

Los resultados del Control Diferido Regular fueron los siguientes: la importadora Eulalia Camacho Guzmán no demuestra documentalmente que el vehículo nacionalizado con la DUI C-1058 y FRV 120172301 de 28 de febrero de 2012, corresponde al vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, Tipo FH12, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, numero de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E y que durante el reconocimiento físico del vehículo el Técnico Aduanero asignado al despacho aduanero verificó el número de chasis obteniendo el calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, consignado en la DUI C-1058 y su correspondiente FRV; en cuanto al valor de la mercancía determinó los tributos omitidos en la suma de 30.746.01.- UFV's y se presumió que la importadora Eulalia Camacho Guzmán incurrió en la comisión de contrabando contravencional de conformidad al inciso e) del artículo 181 del Código Tributario. Acta de Intervención notificada a la importadora Eulalia Camacho Guzmán personalmente el 21 de marzo de 2013, fojas 24-92 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2013, Eulalia Camacho Guzmán, presentó descargos, señalando que en el proceso se dejó de lado el principio de objetividad que se constituye en elemento principal de todo proceso sea en sede administrativa o judicial, todas las acciones que desarrolló la Aduana Nacional deben basarse en los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de

legalidad, toda vez que el Acta de Intervención no cumple con el artículo 187 inciso a) de la Ley 2492, debido a que no hace constar la especificación de los hechos objeto del proceso, ya que su actuación se limita a extremos subjetivos y no objetivos, no refiere con precisión lo sucedido para el procesamiento en relación al vehículo ni las circunstancias, menos la participación del presunto actor en el hecho; además que no existe tipicidad para la calificación del hecho, fojas 13-21 de antecedentes administrativos.

El Informe AN-GROGR-UFIOR-045/2013 de 1 de abril de 2013, concluye que el vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, numero de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E de propiedad de la importadora Eulalia Camacho Guzmán, no fue demostrada su nacionalización con la DUI C-1058 y el FRV 120172301 y que los argumentos expuestos por la importadora no desvirtúan los resultados del Control Diferido Regular contenido en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, fojas 10-12 de antecedentes administrativos.

La Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Eulalia Camacho Guzmán, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, así como la multa de 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando. Acto notificado en secretaría a Eulalia Camacho Guzmán, el 17 de abril de 2013, fojas 1-8 de antecedentes administrativos.

***Ante la Instancia de Alzada:***

El Recurso de Alzada interpuesto por Eulalia Camacho Guzmán contra la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR-011/2013, fue admitido mediante Auto de 20 de mayo de 2013, notificado personalmente al Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia el 23 de mayo de 2013 y mediante cédula a Eulalia Camacho Guzmán, en la misma fecha, fojas 1-39 de obrados.

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Ernesto Víctor Zaconeta Quintana, por memorial presentado el 7 de junio de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, adjuntando al efecto los antecedentes administrativos en fojas 92, fojas 45-55 de obrados.

Mediante Auto de 10 de junio de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 12 de junio de 2013, período en el cual, la Gerencia Regional Oruro presentó en calidad de prueba fotocopias legalizadas de los reportes de la factura de reexpedición, calco numérico; Informe Técnico de Revenido Químico, Trabajo de Dictamen Pericial, Trabajo Técnico Vehicular, Informe Pericial, Muestrario Fotográfico del Motorizado, Trabajo de Dictamen Pericial, Informe Técnico Complementario emitido por DIPROVE y el Informe AN-GROGR-UFIOR-103/2013, fojas 56-87 de obrados.

Una vez concluido el plazo para la presentación de pruebas, el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Oruro, el 4 de julio de 2013, remitió el expediente a esta instancia recursiva; mediante Auto de 8 de julio de 2013, se dispuso la radicatoria del Recurso de Alzada, acto notificado en secretaría el 10 de julio de 2013, fojas 88-91 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Eulalia Camacho Guzmán en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron

objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

El artículo 117, de la citada Constitución Política del Estado establece que: *I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.*

El artículo 68 establece los derechos del sujeto pasivo, entre los cuales se encuentra el numeral 6 *al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código; numera 7, el de formular y aportar en la forma y plazos previstos legalmente, todo tipo de pruebas y alegatos que necesariamente deben ser tomados en cuenta por la autoridad a cargo para redactar y plasmar su decisión final en la resolución y numeral 10, a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.*

El artículo 76 de la Ley 2492, establece que: *en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración. Asimismo, el parágrafo I del artículo 77 del mismo cuerpo legal, dispone que pueden invocarse todos*



*los medios de prueba admitidos en derecho. Dichas pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en aplicación del artículo 81 de la Ley 2492.*

*El artículo 98 de la Ley 2492 en su segundo párrafo señala: Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.*

*Respecto al plazo, el artículo 99, párrafo I de la Ley 2492, señala que: vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa para contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.*

*Por su parte el artículo 99 de la referida Ley 2492, en su párrafo II establece que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

*El artículo 148 de la Ley 2492, establece que: Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*

*El artículo 160 de la misma norma legal, señala: Son contravenciones tributarias:*

- 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;*
- 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;*
- 3. Omisión de pago;*
- 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181°;*
- 5. Incumplimiento de otros deberes formales; y*

## *6. Las establecidas en leyes especiales.*

El artículo 181 de la Ley 2492, en su primer párrafo establece: *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima. d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria. e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas. f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida. g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.*

En esa misma línea el último párrafo del referido artículo 181 de la Ley 2492, dispone que: *Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.*

La Ley 100 en su artículo 21 denominado Inclusiones al Código Tributario, numeral II, dispone que *se modifica el monto de los numerales 1. 111 y IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Artículo 56 del Presupuesto General de la Nación - PGN, gestión 2009 de UFVs 200.000.- (DOSCIENTOS Mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).*

La Disposición Décima Sexta de la Ley 317 establece que *se modifica el monto de los numerales I, III, IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano: De UFVs 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE*

*FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).*

Respecto a los requisitos que debe contener el Acta de Intervención, el artículo 66 del DS 27310 establece que *el Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: a) Número de Acta de Intervención; b) Fecha; c) Relación circunstanciada de los hechos; d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda; e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados; f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos; g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías; y h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.*

La Resolución de Directorio RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, aprueba el nuevo "Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional" *que tiene como objetivo principal establecer los actos de la Aduana Nacional en el inicio, sustanciación y resolución de los procesos por contrabando contravencional, de acuerdo con las normas del Código Tributario, Ley General de Aduanas, sus Decretos Supremos reglamentarios y normas conexas aplicables.*

En el presente caso, Eulalia Camacho Guzmán, en los argumentos de su Recurso de Alzada señala que la tipicidad en el ámbito impositivo constituye un elemento esencial de la infracción tributaria, en ese sentido los funcionarios aduaneros deben enmarcarse en observar plenamente la ley, al no concurrir los elementos que hacen este proceso por carecer de elementos que generen el hecho punible, atentando contra el principio de buena fe del importador, existiendo por tanto una calificación subjetiva y carente de objetividad y aplicabilidad a un hecho, afectando a la garantía del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, es decir, que para que se configure el tipo penal en la actitud y comportamiento de su persona debe existir el elemento constitutivo de este tipo penal, vale decir, que haya traficado mercancías sin documentación legal o haya infringido requisitos esenciales dentro de la normativa aduanera;

Señala también que la Administración no justificó ni comunicó a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Aduana Nacional la tardanza en la tramitación de este proceso, pues los términos establecidos para este fin están establecidos por Ley y su duración máxima es de 10 días; las pruebas presentadas consistentes en los Informes

Periciales de DIPROVE deben ser correctamente considerados; la Administración Aduanera no puede vulnerar el derecho a la defensa porque pone en duda el trabajo de la institución policial, en relación a la DUI; arguye además que la relación de circunstanciada de los hechos que motiva la resolución es vacía, lo propio ocurre con el Acta de Intervención, aspectos que se encuentran sancionados con la nulidad, se debe considerar que el hecho de que el Acta de Intervención carezca de los requisitos formales genera una resolución carente de objetividad, al respecto corresponde efectuar el siguiente análisis:

Mediante Comunicación Interna AN-GROGR-UFIOR-250/2012 de 28 de noviembre de 2012, la Jefatura de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Oruro instruyó aplicar el Procedimiento de Control Diferido Regular a la DUI C-1058; en ese entendido y en respuesta a la Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012, la importadora Eulalia Camacho Guzmán, adjuntó documentación emitida por DIPROVE – Santa Cruz, consistente en Informe Técnico de Revenido Químico, Trabajo de Dictamen Pericial, Trabajo Técnico Vehicular, Informe Pericial, Muestrario Fotográfico del Motorizado y el Trabajo de Dictamen Pericial, documentación que identifica al vehículo clase tracto camión, placa 2893PHK, tipo **FH13**, año 2007, marca Volvo, color blanco, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723.

Asimismo, en respuesta a la Diligencia 2 AN-GROGR-UFIOR-090/2012, la importadora adjuntó documentación emitida por DIPROVE – Santa Cruz, consistente en Informe Técnico Complementario del elemento ofrecido, clase tracto camión, marca Volvo, Tipo **FH13**, Color blanco, año 2007, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, placa 2893PHK, procedencia Suecia y en conclusión en la parte referida al número de chasis señala “...*CHASIS YV2ASC0A57B455723 (Original).- los alfanuméricos de chasis impresos en bajo relieve, NO presentan vestigios de adulteración en su estructura morfológica, siendo originales de fábrica*”.

De la revisión de los referidos documentos, la Administración Tributaria en el procedimiento del Control Diferido Regular arribó a los siguientes resultados: la importadora Eulalia Camacho Guzmán no demostró documentalmente que el vehículo nacionalizado con la DUI C-1058 y FRV 120172301 de 28 de febrero de 2012, corresponde al vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000,

Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, numero de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E y que durante el reconocimiento físico del vehículo el Técnico Aduanero asignado al despacho aduanero verificó el número de chasis obteniendo el calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, consignado en la DUI C-1058 y FRV 120172301, razones por las que se emitió el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, presumiendo la comisión de la contravención aduanera de contrabando tipificada en el inciso e) del artículo 181 de la Ley 2492, notificada a la importadora el 21 de marzo de 2013.

Eulalia Camacho Guzmán mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2013, ofreció descargos, señalando que en el proceso se dejó de lado el principio de objetividad que se constituye en elemento principal de todo proceso, sea en sede administrativa o judicial, todas las acciones que desarrolló la Aduana Nacional deben basarse en los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Acta de Intervención no cumple con el artículo 187 inciso a) de la Ley 2492, debido a que no hace constar la especificación de los hechos objeto del proceso, ya que su actuación se limita a extremos subjetivos y no objetivos, no refiere con precisión lo sucedido para el procesamiento en relación al vehículo ni las circunstancias, menos la participación del presunto actor en el hecho; además que no existe tipicidad para la calificación del hecho, elementos que fueron analizados y considerados en el Informe AN-GROGR-UFIOR-045/2013 de 1 de abril de 2013, el cual concluye que los argumentos expuestos por la importadora no desvirtúan los resultados del Control Diferido Regular contenido en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, razón por la que se procedió con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013.

Dentro de ese marco normativo y de los antecedentes administrativos, específicamente de la notificación con el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, ocurrida personalmente el 21 de marzo de 2013, se evidencia que el plazo para presentar descargos feneció el 26 de marzo de 2013, teniendo la Administración Tributaria Aduanera el plazo de diez (10) días para emitir la correspondiente Resolución Sancionatoria, es decir hasta el 10 de abril de 2013, hecho

que aconteció en el presente caso, toda vez que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 fue emitida el 8 de abril de 2013, por consiguiente la aseveración de retardación de justicia e incumplimiento de deberes es inexistente.

En lo que se refiere al argumento de que la relación de circunstanciada de los hechos que motiva la Resolución y el Acta de Intervención es vacía, aspectos que se encuentran sancionados con la nulidad, debe además considerarse que el hecho de que el Acta de Intervención carezca de los requisitos formales genera una resolución carente de objetividad, se tiene:

El artículo 66 del DS 27310, establece los requisitos que debe contener el Acta de Intervención en Contrabando, en ese sentido, de la revisión del Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, se advierte que contiene los hechos, actos, mercancías, elementos y valoración y liquidación emergentes del operativo aduanero, los cuales sirvieron de fundamento para la Resolución Sancionatoria, toda vez que el proceso sancionatorio es emergente del Control Diferido Regular cuyos resultados establecidos en el Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013 de 4 de marzo de 2013, señalan que la importadora Eulalia Camacho Guzmán no demostró documentalmente que el vehículo nacionalizado con la DUI C-1058 y FRV 120172301 de 28 de febrero de 2012, corresponde al vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, número de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E y que durante el reconocimiento físico del vehículo el Técnico Aduanero asignado al despacho aduanero verificó el número de chasis obteniendo el calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, consignado en la DUI C-1058 y FRV 120172301, al ser estos los hechos por el que se calificó preliminarmente la conducta como contrabando, por consiguiente no es evidente lo aseverado en el Recurso de Alzada.

De igual manera, se evidencia que la citada Acta de Intervención, contiene los siguientes datos, número: AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013, fecha: 4 de marzo de 2013, Descripción de la Mercancía decomisada: VEHÍCULO CLASE TRACTO

CAMIÓN, MARCA VOLVO, TIPO FH12, SUB-TIPO 480, CARACTERÍSTICA USO ESPECIAL: NO DECLARADO, AÑO DE FABRICACIÓN 2007, CILINDRADA 12000, TRACCIÓN 4X2, COMBUSTIBLE DIÉSEL, FRAME NO DECLARADO, ORIGEN SUECIA, TRANSMISIÓN MT, COLOR BLANCO, AÑO MODELO 2007, NUMERO DE RUEDAS 6, NÚMERO DE PUERTAS 2, CAPACIDAD DE CARGA 12, NÚMERO DE PLAZAS 2, CHASIS YV2ASG0A57B455723, MOTOR N/E; Valoración de la mercancía y liquidación previa de los tributos: consignada en el numeral V de la citada Acta de Intervención; y registra la firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes del área de Fiscalización de la ANB, en consecuencia, la citada Acta de Intervención cuenta con todos los requisitos establecidos por norma.

Con relación a los requisitos que debe contener la Resolución Sancionatoria, establecidos en el artículo 99-II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, en función a que la Resolución Sancionatoria se asemeja a una Resolución Determinativa, en aplicación del párrafo I del artículo 169 de la Ley 2492, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, se observa que como acto administrativo establece los siguientes datos: Lugar y Fecha: Oruro, 8 de abril de 2013; nombre o razón social del sujeto pasivo: Eulalia Camacho Guzmán; fundamentos de hecho y derecho, considerados éstos como la relación circunstanciada de lo acontecido en el caso, desde el momento del inicio del proceso hasta la emisión de la resolución y el marco normativo en el cual se adecua la conducta y/o determinación.

En ese entendido se tiene que el acto impugnado en su fundamentación de hecho, describe el procedimiento realizado y las omisiones evidenciadas, señalando como base los resultados obtenidos en el procedimiento de control diferido regular, consignados en los numerales 2 y 3 del acápite de Resultados del Control Diferido Regular del Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013 de 4 de marzo de 2013, cursante a fojas 37-44 de antecedentes administrativos; dicho acto señala también la aplicación de los artículos 160, numeral 4, 181 inciso e) de la Ley 2492, elementos sobre los cuales declaró la comisión de la contravención aduanera por contrabando, calificación que se la encuentra en el último párrafo del segundo considerando; consigna también la firma, nombre y Cargo de la autoridad competente: Lic. Ernesto Víctor Zaconeta Quintana, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, evidenciando con

ello que la Resolución Sancionatoria consigna todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 99 de la Ley 2492 y 19 del DS 27310.

La recurrente arguye también que las pruebas presentadas consistentes en los Informes Periciales de DIPROVE deben ser correctamente considerados no pudiendo la Administración Aduanera vulnerar el derecho a la defensa porque pone en duda el trabajo de la institución policial, en relación a la DUI; al respecto se tiene que los referidos Informes fueron correctamente valorados por la Administración Tributaria Aduanera en el Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013 de 4 de marzo de 2013, con el que concluyó el procedimiento de control diferido regular, es más, es precisamente que en base a dicho informe de DIPROVE se estableció la comisión de la contravención aduanera por contrabando, toda vez que los mismos consignan al vehículo clase tracto camión, placa 2893PHK, **tipo FH13**, año 2007, marca Volvo, Color blanco, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, cuyo chasis no se encuentra respaldado por ningún FRV, según reporta el sistema informático de la Administración Aduanera y que la DUI C-1058, con la que supuestamente se importó refiere al vehículo clase Tracto camión, marca volvo, **Tipo FH12**, color Blanco, año modelo 2007, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, vehículo que fue presentado a momento del despacho aduanero, en virtud a que en el sorteo aleatorio de la DUI C-1058 se le asignó canal rojo, de cuyo análisis se obtuvo el calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, en consecuencia no es evidente que no se haya valorado apropiadamente los Informes emitidos por DIPROVE – Santa Cruz.

Finalmente la recurrente arguye que al no concurrir los elementos que hacen este proceso por carecer de elementos que generen el hecho punible, atentando contra el principio de buena fe del importador, a la tipicidad en virtud a que existe una calificación subjetiva y carente de objetividad y aplicabilidad a un hecho, afectando a la garantía del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, toda vez que su persona no traficó mercancías sin documentación legal o haya infringido requisitos esenciales dentro de la normativa aduanera, al respecto corresponde el siguiente análisis:

El principio de legalidad establecido en el artículo 6, parágrafo I, numeral 6 de la Ley 2492 y el principio de reserva de las normas penales (*nulla poena sine lege*), se materializan en la tipicidad prevista en el artículo 148 de la citada norma, que reúne la conducta antijurídica descrita por la ley y la pena aplicable a la misma. En este sentido,



se establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas.

Por su parte los artículos 72 y 73 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aplicable en el presente caso por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establecen primero, que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, pudiendo imponer aquellas sanciones administrativas, expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

La tipicidad constituye un elemento esencial de la infracción tributaria; sólo constituye esta calidad, cuando la conducta encuadre en el tipo, pues no habrá contravención sin antes estar expresamente tipificada la conducta y esta a su vez esté sancionada; por ello, su ausencia impediría su configuración. En ese entendido, la tipicidad debe ser comprendida como la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita por norma legal, atendiendo al principio de legalidad o reserva de Ley; como es el artículo 181 en todos sus incisos de la Ley 2492, esto se constituye en un imperativo del Derecho Administrativo Sancionador; por ello, no sólo ha de ser necesaria la descripción de un hecho definido como ilícito, sino que además debe establecer claramente la sanción que ha de aplicarse a cada tipo de infracción impositiva, como es el caso de las Resoluciones Normativas de Directorio.

La contravención debe expresar de manera certera con tipicidad exhaustiva a fin de permitir al administrado, conozca el hecho sancionable y por consiguiente tenga oportunidad de evitarlo; por tanto se requiere de una determinación previa y clara del instrumento normativo respecto a la tipicidad y a la sanción del hecho.

En el presente caso, el inciso e) del artículo 181 de la Ley 2492, establece que comete contrabando el que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas, tipificación que está sancionada conforme a los

parágrafos I, II, III y IV del citado artículo 181 de la Ley 2492, norma legal que describe el marco normativo que configura el ilícito y establece la sanción a imponer al contraventor, demostrando con ello la tipificación de la conducta y su correspondiente sanción antes de acontecido el ilícito.

En este contexto, la Administración Tributaria Aduanera demostró que el vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, numero de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, fue retirado de la Administración Aduana Pisiga con datos errados, toda vez que el mismo no existe físicamente o no fue presentado por la recurrente, es más, se evidencia la existencia del calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, tomado al momento del aforo físico del canal rojo, empero ya en el proceso de Control Diferido Inmediato, la recurrente presentó Informe Pericial de otro vehículo con chasis YV2ASC0A57B455723, distinto al declarado en la DUI C-1058, el cual no tiene vestigios de haber sido adulterado, pero que no se halla respaldado por ningún FRV ni su DUI respectiva, lo que comprueba que el vehículo retirado no era el que consigna la DUI. En consecuencia, del análisis anterior se advierte que la conducta de Eulalia Camacho Guzmán, se adecua a la tipificación de contrabando contravencional prevista en el artículo 181, inciso e) de la Ley 2492, por haber retirado de la Administración de Aduana Pisiga un vehículo que no estaba comprendido en la DUI C-1058, motivo por el que corresponde a esta instancia confirmar la Resolución impugnada.

#### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR-011/2013 de 8 de abril de 2013, emitida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra Eulalia Camacho Guzmán; consecuentemente, se mantiene

firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, así como la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, de conformidad al artículo 181 inciso e) de la Ley 2492.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.